



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202200148-00
Demandante: Edgar Ochoa Tinoco y otros
Demandado: Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Asunto: Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir la excepción previa formulada por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC contestó la demanda oportunamente con correo electrónico de 9 de noviembre de 2022, escrito en el que propuso la excepción previa que denominó “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES - FALTA DE PERSONERÍA ADJETIVA DEL ABOGADO MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ”, con la que señaló que la parte actora no aportó los poderes debidamente autenticados ante Notaría Pública a fin de que se representara en debida forma a los demandantes, ya que dichos poderes, además, no cumplen con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; en suma, porque los poderes allegados están dirigidos a una instancia administrativa y no judicial, por lo que concluye que el apoderado de los demandantes no tiene legitimidad para actuar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Una vez analizado los poderes allegados al expediente, se tiene que esta excepción previa no tiene mérito de prosperar por las siguientes razones:

1.- La lectura de los poderes contenidos en los documentos digitales “03.- 13-05-2022 PODERES” y “04.- 13-05-2022 PODERES”, hacen ver que con los mismos los señores EDGAR OCHOA TINOCO actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores JHOSTIN ANDREY OCHOA URUEÑA y FRANK ESTEBAN OCHOA BERMÚDEZ; y las señoras YURY JOHANNA TINOCO y HASBLEIDY BUSTOS TINOCO, confieren poder especial al abogado Dr. Manuel Mauricio Martínez López para incoar el medio de control de la referencia, documentos que se dirigen en abstracto al “JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ” y no a una autoridad administrativa como sugiere el apoderado de la parte demandada.

2.- Porque para la época de la presentación de la demanda, se encontraba en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, normativa que pasaba de las formalidades dispuestas en el CGP para el otorgamiento de los poderes, como la presentación del mismo ante notario, juez u oficinas de apoyo, a privilegiar la implementación de las tecnologías en actuaciones judiciales, para lo cual dispuso en su artículo 5°:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Normativa que, si bien tenía un plazo en lo que respecta a su vigencia, con la expedición de la Ley 2213 de 2022, se acogió en forma permanente, pues, en pocas palabras, el artículo 5° de esta Ley, replicó la disposición en cita y dispuso su duración en el ordenamiento jurídico.

3.- Así, una vez analizados los poderes relacionados en el numeral primero de este auto², se tiene que fueron otorgados conforme lo dispone la normativa vigente al momento de presentación de la demanda, ya que son poderes especiales dirigidos a interponer el presente medio de control, conferidos a través de mensajes de datos, firmados de forma digital y con antifirma, y con la expresa indicación de la dirección de correo electrónico del apoderado.

Por tanto, dado que en este asunto los demandantes otorgaron poder especial, en la forma dispuesta en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se declarará impróspera la excepción previa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada “*INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES - FALTA DE PERSONERÍA ADJETIVA DEL ABOGADO MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ*”, formulada por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, por **SECRETARÍA** ingresar inmediatamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com ; choatinocoedgar82@gmail.com ; Celular: 3105068529
Parte demandada: notificaciones@inpec.gov.co ; Fernando.rojas@inpec.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

² Véase los documentos digitales “05.- 13-05-2022 PODERES”, “06.- 13-05-2022 PODERES”, y “07.- 13-05-2022 PODERES”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd6a3932c8abbeb5896a5d2007a4f4d178b1d257587679059bbc4f55344ccf2**

Documento generado en 24/07/2023 10:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>